Lima, diez de agosto de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Isidro Ccuno Condori y Anselmo Gonzáles Mamani, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatro mil cuarenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el sentenciado Gonzáles Mamani al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatro mil ciento catorce, señala que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión del delito de peligro común, toda vez que la Sala Penal Superior ha incurrido en error, pues ha merituado de modo indebido las declaraciones de los presuntos agraviados para dar por acreditado el delito materia de imputación; que, no se ha acreditado que los restos de artefactos explosivos evidencien suficiente idoneidad para ocasionar péligro común; que, el acta de constatación de fojas veinticinco concluye que los restos hallados en el lugar donde se produjeron los incidentes violentos, son de fogata y no producto de un incendio. Que, asimismo, el sentenciado Ccuno Condori al fundamentar su recurso de nulidad a fojas cuatro mil ciento veintiuno, señala que la denuncia interpuesta en su contra responde a una calumnia de los agraviados, así se advierte del pronunciamiento absolutorio del Colegiado Superior respecto a los delitos de usurpación agravada, daños agravados, robo agravado y lesiones graves; que, no existe material probatorio idóneo que acredite su responsabilidad penal en los hechos materia de proceso; que el Colegiado Superior ha emitido sentencia condenatoria sin haber efectuado la plena individualización de los autores, es más ha

calificado de manera subjetiva la conducta de su persona y de su co sentenciado, lo que más bien genera duda que le favorece. Segundo: Que conforme al dictamen acusatorio de fojas mil novecientos nueve, se imputa a los procesados Isidro Ccuno Condori y Anselmo Gonzáles Mamani, haber creado peligro común en perjuicio de los pobladores de la Parcialidad de Chilla – Sector Accomoco – Juliaca, luego de haber participado en la turba de personas que provocaron explosiones de peligrosos artefactos pirotécnicos y desmanes en los inmuebles ubicados en la mencionada localidad, ello a causa de un conflicto de tierras con la familia de Pedro Mendoza Calla, hecho ocurrido el día nueve de julio de dos mil, a las quince horas aproximadamente, en circunstancias que un promedio de cuatrocientos cincuenta personas al mando de los citados encausados Ccuno Condori y Gonzáles Mamani, irrumpieron el cerco perimétrico del cementerio "Arcángel" de propiedad de Pedro Mendoza Calla, registrándose numerosos desmanes, así como las lesiones graves al agraviado Edson Eddy Mendoza Quiñonez, quien sufrió la mutilación de un miembro superior producida por la explosión de un artefacto pirotécnico. Tercero: Que de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, este Supremo Tribunal sólo deberá efectuar pronunciamiento, respecto a los extremos u extremo materia de impugnación, circunscribiéndose este en el presente caso a la condena impuesta en contra de los encausados Anselmo Gonzáles Mamani e Isidro Ccuno Condori por el delito contra la Seguridad Pública – peligro por medio de incendio y explosión, en agravio del Estado, Cuarto: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio, el tipo penal materia de imputación en contra de los precitados encausados se encuentra tipificado en el artículo

doscientos setenta y tres del Código Penal, que sanciona al "...que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía...", estableciéndose las agravantes de dicha conducta en el artículo doscientos setenta y cinco de dicho Cuerpo Legal, siendo la invocada en el presente caso, la prevista en su inciso tres, en cuanto señala que la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de quince años cuando en la comisión del precitado delito resultaran lesiones graves (...) y el agente pudo prever estos resultados. Quinto: Que, no obstante lo expuesto precedentemente, debe indicarse que en la sentencia recurrida, el Colegiado Superior solo ha encontrado responsabilidad en los encausados Ccuno Condori y Gonzáles Mamani por el delito de peligro por medio de incendio y explosión, en agravio del Estado en su tipo base, más no por la agravante citada en el considerando anterior, en efecto, en la parte final del décimo segundo considerando de la recurrida se ha consignado lo siguiente "...que respecto a la conducta señalada en el inciso tres del artículo doscientos setenta y cinco del Cóþigo Penal, no ha sido demostrada la responsabilidad penal de los aclusados en este extremo, es decir, si el peligro concreto fue dirigido hacia la persona de Edson Eddy Mendoza Quiñones, por tanto, no habiéndose determinado esta responsabilidad, no es posible considerar como agraviado a Edson Mendoza Quiñones...", en tal virtud, complementando lo expuesto en el tercer considerando de la presente resolución, el presente pronunciamiento se ceñirá al tipo base del mencionado delito. Sexto: Que, después de haber efectuado el análisis correspondiente se llega a determinar que tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad de los encausados Anselmo Gonzáles Mamani e Isidro Ccuno Condori se encuentran acreditadas, toda vez

que en autos existe materia probatorio de cargo idóneo al respecto; así, se tiene que los citados encausados motivados por un conflicto de tierras entre su familia y la de Pedro Mendoza Calla, encabezaron una muchedumbre de aproximadamente cuatrocientos cincuenta personas, que generó un enfrentamiento entre ambos bandos, ocasionándose ingentes y graves daños a la propiedad del citado Mendoza Calla, tal como se puede apreciar de las tomas fotográficas obrante de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y uno y a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, en las que se puede apreciar el derrumbe del cerco perímetro del terreno de propiedad de Mendoza Calla; igualmente, durante el transcurso de los hechos efectuaron detonaciones de violentos se peligrosos aparatos pirtotécnicos en lugares cercanos al perímetro del referido predio, ello con la finalidad de vulnerar la titularidad que sobre el tenía Mendoza Calla; lo que generó que durante la gresca se ocasionaran lesiones personales a diversas personas, entre las que se encuentra Edson Eddy Mendoza Quiñones, quien sufrió la mutilación de uno de sus miembros superiores – hecho que si bien no puede ser atribuible a los encausados, pues no se ha podido acreditar que éstos directamente ocasionaran la lesión corporal aludida, sin embargo, sirve para efectos de explicar la gravedad de los hechos acaecidos el día nueve de julio de dos mil, toda vez que en el certificado médico de fojas noventa y cinco se ha dejado constancia que Mendoza Quiñones presenta laceraciones en la hemicara izquierda y región anterior del cuello, laceración piramidal nasal, entre otros, dejándose anotado que estas lesiones fueron producidas por explosivos -. Sétimo: Que, asimismo, cabe anotar que a fojas dos mil quinientos sesenta y seis obra el parte policial número cero seenta y uno – dos mil siete – XII – DTP - OFICRI – P, en el que se concluye que las características de carrizo hallado en el lugar donde se produjo el enfrentamiento corresponde a un artefacto pirotécnico, lo que acredita la violencia y el empleo de



dichos artefactos explosivos, además, a fojas tres mil setecientos noventa y ocho obra el Informe Criminalístico realizado por el especialista Pablo Rodríguez Regalado, quien también concluye por la utilización de un artefacto pirotécnico de fabricación artesanal, elaborado a base de una sustancia explosiva denominada "pólvora negra"; también se aprecia que a nivel policial se llevó a cabo el acta de constatación, con presencia del representante del Ministerio Público, cuya acta obra a fojas veinticinco, en donde se ha dejado constancia de los graves daños ocasionados al predio de Pedro Mendoza Calla, así como la destrucción de cuartos de adobes y hallazgo de cenizas, así como el acta de recojo de fojas veintisiete que da cuenta del recojo de un pedazo de caña de unos seis centímetros con olor a pólvora quemada. Octavo: Que si bien el encausado Anselmo Gonzáles Mamani, al declarar a nivel de la etapa de instrucción a fojas quinientos uno y durante el acto oral a fojas mil quinientos veintitrés, así como el encausado Isidro Ccuno Condori al declarar durante la instrucción a fojas quinientos treinta y ocho, y durante el plenario a fojas tres mil doscientos sesenta y cinco han pretendido negar los hechos materia de imputación, aduciendo el primero de ellos, que el día nueve de julio de dos mil estuvo en la localidad de Arequipa, en tanto que el segundo de los nombrados ha referido que si bien apreció la pelea, no intervino en ella; cabe indicar, que existen versiones en contrario en autos que desvirtúan tales alegaciones, como son las de Pedro Mendoza Calla a fojas cuarenta, Pascual Mendoza Calla a fojas cuarenta y nueve, Juan Mendoza Calla a fojas cincuenta y tres, Vicente Mendoza Calla a fojas cincuenta y seis, María Mendoza Calla a fojas cuarenta y siete y Edson Eddy Mendoza Quiñones a fojas quinientos veintiocho, las mismas que fueron llevadas a cabo en presencia de la representante del Ministerio



Público, lo que le otorga idoneidad para ser merituada, tanto más si las alegaciones de los encausados no han sido corroboradas de menra suficiente con otros elementos probatorios; asimismo, en autos obran copias de resoluciones judiciales – como por ejemplo a fojas doscientos cincuenta y uno y ochocientos veintiséis - de las que se puede advertir que entre la familia de los encausados y la de Pedro Mendoza Calla existían conflictos y controversias judiciales, que originaron los desencuentros entre éstas, teniendo como fatal consecuencia, los hechos acaecidos el día nueve de julio de dos mil. **Noveno:** Que, por tanto, este Supremo Tribunal considera que en autos se encuentra acreditada la imputación fiscal, pues el accionar de los encausados configuró un estado de peligro abstracto sobre la colectividad de Chilla – Sector Accomoco en la localidad de Juliaca, toda vez que éstos con su conducta crearon un peligro común al promover una acción violenta en la que se llevaron a cabo detonaciones de explosivos, por tanto, ante el cúmulo probatorio citado precedentemente, los agravios planteados por los sentenciados en sus recursos de nulidad devienen en inatendibles. Décimo: Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -, que en tal sentido, se advierte que

las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, pues si bien los encausados Anselmo Gonzáles Mamani e Isidro Ccuno Condori han tratado de negar su participación en el evento delictivo, sin embargo, existe material probatorio que acredita su responsabilidad en los hechos acaecidos el día nueve de julio de dos mil, el mismo que ha sido tipificado por el Colegiado Superior en el artículo doscientos setenta y tres del Código Penal - tipo base - que reprime tal conducta con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años, por tanto, siendo que los encausados resultan ser agentes primarios del delito la pena impuesta resulta proporcional al daño causado con su ilícito actuar. Décimo Primero: Que, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrase en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, más aún si no existe cuestionamiento alguno al respecto. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas. Cuatro mil cuarenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Isidro Ccuno Condori y Anselmo Gonzáles Mamani como autores del delito contra la Seguridad Pública - peligro por medio de incendio y explosión, en agravio del Estado, imponiéndoles a cada uno de ellos, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres



años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los procesados a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Gra. Fluar SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Panal Parianepre
CORTE SUPREM